

ACTA NÚMERO TRECE GUIÓN DOS MIL SIETE (13-2007). En la ciudad de Guatemala a las nueve horas del día miércoles once de julio del año dos mil siete, reunidos en el salón sesiones del Consejo Superior Universitario, para celebrar sesión **ORDINARIA**, los siguientes miembros del mismo: El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios. **Los Decanos de las Facultades:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana, de la de Ciencias Jurídicas y Sociales; Dr. Jesús Arnulfo Oliva Leal, de la de Ciencias Médicas; Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos, de la de Ingeniería; Dr. Oscar Manuel Cóbar Pinto, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Licenciado José Rolando Secaida Morales, de la de Ciencias Económicas; Licenciado Mario Alfredo Calderón Herrera, de la de Humanidades; Ing. Francisco Javier Vásquez Vásquez, de la de Agronomía; Lic. Marco Vinicio de la Rosa Montepeque, de la de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo, de la de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Dr. René Arturo Villegas Lara, del Abogados y Notarios; Dr. Hermes Iván Vanegas Chacón, del de Médicos y Cirujanos de Guatemala; Ing. Herbert René Miranda Barrios, del de Ingenieros e Ingenieros Químicos de Guatemala; Licenciado Víctor Manuel Rodríguez Toaspern, del de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala; Licenciado Urías Amitaí Guzmán García, del de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas de Guatemala; Licenciado Walter Ramiro Mazariegos Biolis, del de Humanidades de Guatemala; Ingeniero Agrónomo Mynor de Jesús González de la Cruz, del de Ingenieros Agrónomos; Licenciado Carlos René Sierra Romero, del de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala; Arquitecto Héctor Santiago Castro Monterroso, del de Arquitectos de Guatemala. **Los Representantes de los Catedráticos de las Facultades:** Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz, de la de Ciencias Jurídicas y Sociales; Dr. Oscar Rolando Morales Cahuec, de la de la de Ciencias Médicas; Doctor Jorge Luis de León Arana, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Licenciado Franklin Roberto Valdez Cruz, de la Ciencias Económicas; Doctor Edwin Ernesto Milian Rojas, de la de Odontología; Doctor Francisco Muñoz Matta, de la de Humanidades; Ingeniero Agrónomo José Rolando Lara Alecio, de la de Agronomía; Arq. Edwin René Santizo Miranda, de la de Arquitectura. **Los Representantes Estudiantiles:** Señor Señor Luis Fernando Torres Arreaga, de la de Ciencias Médicas; Señor William Roberto Yax Tezó, de la de Ingeniería; Señor Carlos Roberto Vásquez Almazán, de la de Ciencias Químicas y Farmacia; Señor Carlos Vicente Quiché Chiyal, de la de Ciencias Económicas; Señor Luis Fernando Roque Delgado, de la de Odontología; Sr. Jorge Mario García Rodríguez, de la de Humanidades; Señor Carlos Walberto Ramos, de la de Agronomía; Señorita Yadyra Rocio Pérez Flores, de la de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Sr. Milton Giovanni Fuentes López, de la de Arquitectura. **También estuvieron presentes:** El Director General Financiero, Licenciado Miguel Angel Lira Trujillo;

Licenciada Rosa María Ramírez Soto, Directora de Asuntos Jurídicos y el Doctor Carlos Guillermo Alvarado Cerezo, Secretario General, quien autoriza, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO: LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.1 Lectura de la agenda, misma que es aprobada con la inclusión del Punto TERCERO, Inciso 3.4; CUARTO, Inciso 4.3; SEXTO, Inciso 6.1, Subinciso 6.1.2, Inciso 6.2; SÉPTIMO, Inciso 7.1.

SEGUNDO: LECTURA Y APROBACION DEL ACTA No.12-2007.

Lectura del Acta No.12-2007 misma que es aprobada con la inclusión en la asistencia al Doctor Oscar Manuel Cobar Pinto.

TERCERO: ELECCIONES:

3.1 Elección del Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 04 de julio de 2007, emitido por la Junta Electoral Universitaria, que contiene el Punto Cuarto del Acta No. 02-2007 de sesión celebrada por la referida Junta el 28 de junio de 2007, referente a la Elección de un Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ante el Consejo Superior Universitario. Del análisis del caso, se desprende que la elección se efectuó el día jueves 19 de abril de 2007, previa convocatoria basada en ley, publicada en el tiempo perentorio. Luego del examen del expediente y habiéndose cumplido con lo que mandan las leyes y reglamentos aplicables al caso, y considerando que la elección se efectuó sin ningún contratiempo, obteniendo la mayoría requerida; la Junta Electoral Universitaria **ACUERDA:** 1) APROBAR LA ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE LOS CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTEENIA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN CONSECUENCIA DECLARAR ELECTO AL DOCTOR LEONIDAS ÁVILA PALMA, COLEGIADO No. 389. 2) INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO QUE PUEDE PROCEDER A DARLE FORMAL POSESIÓN DEL CARGO AL ELECTO, SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE PRESENTA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: 1) Darse por enterado. 2) Convocar al Doctor Leonidas Avila Palma, Colegiado No.389, a próxima sesión de este Consejo Superior, en su calidad de Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. 3) Otorgar un Reconocimiento al Doctor Leonidas Avila Palma, por su participación al seno de este Consejo Superior Universitario como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.**

3.2 Elección del Representante de los Catedráticos de la Facultad de Arquitectura ante el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 04 de julio de 2007, emitido por la Junta Electoral Universitaria, que contiene transcripción del Punto Quinto, del Acta No. 02-2007 de sesión celebrada por la referida Junta Electoral el 28 de junio de 2007, referente a la Elección de un Representante de los Catedráticos de la Facultad de Arquitectura ante el Consejo Superior Universitario. Del análisis del caso, se desprende que la elección se efectuó los días 24, 25 y 26 de abril de 2007, previa convocatoria basada en ley, publicada en el tiempo perentorio. Luego del examen del expediente y habiéndose cumplido con lo que mandan las leyes y reglamentos aplicables al caso, y considerado que la elección se efectuó sin ningún contratiempo, obteniéndose la mayoría requerida; la Junta Electoral Universitaria, **ACUERDA: 1) APROBAR LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN CONSECUENCIA DECLARAR ELECTO AL ARQUITECTO JOSÉ DARÍO MENÉNDEZ QUIROA, COLEGIADO No. 187. 2) INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO QUE PUEDE PROCEDER A DARLE FORMAL POSESIÓN DEL CARGO AL ELECTO, SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO.** Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: 1) Darse por enterado. 2) Convocar al Arquitecto José Darío Menéndez Quiroa, Colegiado No.187, a próxima sesión de este Consejo Superior, en su calidad de Representante de los Catedráticos de la Facultad de Arquitectura. 3) Otorgar un Reconocimiento al Arquitecto Edwin René Santizo Miranda, por su participación al seno de este Consejo Superior Universitario como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Arquitectura.**

3.3 Elección del Representante de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 04 de julio de 2007, emitido por la Junta Electoral Universitaria, que contiene transcripción del Punto Sexto del Acta No. 02-2007 de sesión celebrada por la referida Junta Electoral, el 28 de junio de 2007, referente a la Elección de un Representante de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo Superior Universitario. Del análisis del caso, se desprende que la elección se efectuó el día jueves 12 de junio de 2007, previa convocatoria basada en ley, publicada en el tiempo perentorio. Luego del examen del expediente y habiéndose cumplido con lo que mandan las leyes y reglamentos aplicables al caso, y considerando que la referida Elección se efectuó sin ningún contratiempo, obteniéndose la mayoría requerida; la Junta Electoral Universitaria, **ACUERDA:** 1) APROBAR LA ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE LOS CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN CONSECUENCIA DECLARAR ELECTO AL LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, COLEGIADO No. 3051. 2) INFORMAR AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO QUE PUEDE PROCEDER A DARLE FORMAL POSESIÓN DEL CARGO AL ELECTO, SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** *1) Darse por enterado. 2) Convocar al Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy, Colegiado No.3051, a próxima sesión de este Consejo Superior, en su calidad de Representantes de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 3) Otorgar un Reconocimiento al Licenciado Jorge Mario Alvarez Quiroz, por su participación al seno de este Consejo Superior Universitario como Representante de los Catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*

3.4 Elección del Representante del Consejo Superior Universitario ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-.

El Consejo Superior Universitario conoce el planteamiento hecho por el Arquitecto Edwin René Santizo Miranda, quien manifiesta que no podrá continuar como Representante de este Órgano de Dirección ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, designado según el Punto Séptimo, Inciso 7.1 del acta No.20-2006, en virtud de haber finalizado su periodo en el seno de este Consejo Superior. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Agradecer al Arquitecto Edwin René Santizo Miranda, por la labor realizada como Representante del Consejo Superior Universitario ante el Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-. En consecuencia la designación para dicha representación se efectuará en la próxima sesión de este Órgano de Dirección.**

CUARTO:**AUTORIZACIONES FINANCIERAS:****4.1****Solicitud de Subsidio por Suspensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social – IGSS-, del Licenciado LUIS MANFREDO VILLAR ANLEU, trabajador del Centro de Estudios Conservacionistas –CECON-.**

El Consejo Superior Universitario con base en lo solicitado por el Lic. LUIS MANFREDO VILLAR ANLEÚ en su nota s/n de fecha 23 de mayo de 2007, con apoyo en las Normas 17ª y 18ª, de las Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencias, Otorgamientos de Ayudas Becarias y Pago de Prestaciones Especiales al Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la cual se estipula que en los casos de enfermedad o accidentes de larga evolución o convalecencia en que se compruebe plenamente que la suspensión debe continuar, la Universidad podrá exceder por una sola vez, el plazo para que goce del subsidio hasta por un máximo de seis meses. Tomando en cuenta que corresponde la autorización al Consejo Superior Universitario y que se cuenta con Certificación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, Opinión de la División de Administración de Recursos Humanos según Ref. DARH 042-2007, y opinión favorable de la Dirección General Financiera, basados en la Providencia D.P.0-2007 053-2007 del Departamento de Presupuesto, **ACUERDA: Autorizar el pago de subsidio por suspensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, con cargo a la partida presupuestal 4.2.01.1.01.423, al trabajador LUIS MANFREDO VILLAR ANLEÚ, por el período comprendido del 18 de marzo al 17 de septiembre de 2007. El monto total**

del subsidio es de Q.71,805.96. En consecuencia se deberá actuar conforme al procedimiento establecido.

4.2

Opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la solicitud de usufructo a título gratuito por 50 años para prácticas agrícolas del Centro Universitario de Izabal –CUNIZAB-.

El Consejo Superior Universitario conoce OPINION DAJ No.024-2007 (03) emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la solicitud de usufructo a título gratuito por 50 años para prácticas agrícolas del Centro Universitario de Izabal – CUNIZAB-. De los antecedentes se indica: 1) Con fecha 16 de marzo del año en curso, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas, emitió la Providencia No.343-2007-AJ, en la que pide a esta Casa de Estudios que a través del Consejo Superior Universitario, solicite el usufructo a título gratuito por el plazo de 50 años a favor de la misma, en virtud de que la finca ubicada en el kilómetro 277 del sector “A”, parcelamiento Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal; está siendo utilizada por el Centro Universitario de ese Departamento para actividades agrícolas y que al momento de que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación otorgó el usufructo, no se percató que esa área ya había sido desmembrada, citándose la finca matriz y no la nueva que se formó por desmembración de la misma. 2) Con fecha 17 de abril del año en curso, el Departamento de Gestión y Legalización de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dirigió el oficio No. 96-200GYL y Expediente No.M-684-2002, al Señor Rector de esta Casa de Estudios, en la que indica que esa Dirección está llevando el trámite del expediente número M-684-2002, para legalizar el usufructo a título gratuito por el plazo de 50 años a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número 17236, folio 233 del libro 70 de Transformación Agraria, propiedad del Estado. De la gestión se indica: Por información proporcionada por el Señor Director del Centro Universitario de Izabal, la gestión del usufructo la está tramitando la Universidad de San Carlos de Guatemala, porque en dicho inmueble se están realizando las prácticas agrícolas de la referida Unidad Académica. La Dirección de Asuntos Jurídicos del análisis y lectura de los oficios descritos anteriormente, se puede determinar que la solicitud realizada por la Dirección de Bienes del Estado, tiene como propósito corregir la situación del usufructo otorgado a la Universidad de San Carlos de Guatemala; lo que es de interés y conveniencia para la misma; porque al contar con la infraestructura necesaria puede cumplir con los fines encomendados por la Constitución Política de la República de

Guatemala. En tal sentido la Dirección de Asuntos Jurídicos emite la siguiente opinión: Se ha consensuado la opinión con el Licenciado Adrián Marín Bonilla, en sentido favorable a la gestión; para que el Consejo Superior Universitario solicite el usufructo por un plazo de 50 años de la finca número 17236, folio 233 del libro 70, con un área de 247,511.7900 metros cuadrados, ubicada en el kilómetro 277 del sector “A” del parcelamiento Santo Tomás de Castilla, municipio de Puerto Barrios, Departamento de Izabal, con el objeto de continuar con el trámite correspondiente para legalizar la misma, ya que se consignó el número de inscripción de la finca matriz y no la parte desmembrada que corresponde; con el objeto de continuar con las actividades académicas por parte del Centro Universitario de Izabal –CUNIZAB- de esta Casa de Estudios lo que es de interés y conveniencia para la misma. (Adjunto propuesta de texto para el Acuerdo del Consejo Superior Universitario). Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis del expediente y consideraciones al respecto **ACUERDA: 1) Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos, recabe la información necesaria y con el aval de las instancias que corresponden lo presente a este Órgano de Dirección para su consideración. 2) Instruir a las autoridades del Centro Universitario de Izabal, realicen las gestiones correspondientes, a efecto de solicitar la donación del terreno para el referido Centro Universitario.**

4.3

Solicitud del Representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, referente al pago de ayuda económica de dos docentes del Centro Universitario de Sur-Oriente –CUNSORORI-.

El Consejo Superior Universitario a solicitud verbal del Representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, procede a considerar el caso referente al pago de ayuda económica del Lic. Mario Efraín González Estrada y Lic. Jorge Eduardo Salazar Pérez, docentes del Centro Universitario de Sur-Oriente –CUNSORORI-. Al respecto el Consejo Superior Universitario, considera necesario contar con la información de manera escrita para su análisis y consideración, por lo que **ACUERDA: Que la solicitud indicada en el epígrafe del Punto, sea conocida en la siguiente sesión de este Consejo Superior Universitario, con la documentación respectiva y dictamen de la Dirección General Financiera.**

QUINTO:

REFORMA UNIVERSITARIA:

No se cuenta con información al respecto.

SEXTO:**ASUNTOS ACADÉMICOS:****6.1****Titularidades:****6.1.1****Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio No.F.932.06.2007 emitido por el Secretario de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, que contiene transcripción del Punto Octavo, Inciso 8.5 del Acta No.22-2007 de sesión celebrada por la Junta Directiva de la referida Facultad, donde de conformidad con los resultados de los Concursos de Oposición y con base en lo establecido en el Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y el Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, solicitan la Sanción de Titularidad de la Licenciada Maria Alejandra Ruiz Mayen. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Designar como Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia a la Licenciada Maria Alejandra Ruiz Mayen.**

6.1.2**Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO-.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio Ref.: CD-CUNSARO-097/2007 emitido por el Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, que contiene transcripción del Punto Tercero, Inciso 3.3 del Acta No.18-2007 de sesión celebrada por el Consejo Directivo del referido Centro Universitario, donde de conformidad con los resultados de los Concursos de Oposición y con base en lo establecido en el Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico y el Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, solicitan la Sanción de Titularidad de los siguientes profesionales: Licenciada Herminia del Pilar Sagastume Miranda, Licenciado Humberto González Guzmán y Licenciada Sindie Johann García Castillo. Al respecto el Consejo Superior Universitario considerando necesario revisar la documentación correspondiente con el debido tiempo **ACUERDA: Conocer la solicitud de Sanción de Titularidad de Profesores del Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO-, con la documentación correspondiente, en la próxima sesión ordinaria.**

6.2**Informe de la Comisión Estudiantil del Consejo Superior Universitario, referente al caso de cuatro estudiantes de la Facultad de Arquitectura, en relación a la aplicación del Artículo 24 del Reglamento General de**

**Evaluación y Promoción del Estudiante de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 10 de julio de 2007, emitido por la Comisión Estudiantil de este Órgano de Dirección, donde en correspondencia a lo requerido en el Punto Sexto, Inciso 6.3 del acta No.11-2007 de sesión celebrada el 13 de junio de 2007, referente a la solicitud presentada por cuatro estudiantes de la Facultad de Arquitectura en relación a la aplicación del Artículo 24 del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La referida Comisión, luego del análisis de la solicitud, sugiere que el caso de los estudiantes Ana Gabriela Pinto Zelada, Carné 200511393; Abner Smailly Rueda Alegria, Carné 200511236; Karla Carolina Nolasco Rodas, Carné 200314109 y Erick Ivan Tinti Perdomo, Carné 200414881, sea devuelto a la Junta Directiva de la Facultad de Arquitectura, para que, a la brevedad posible reevalúe la situación de cada estudiante, tomando en consideración su rendimiento académico. Dicha Comisión manifiesta que se comprueba en el informe circunstanciado, que en la transcripción de la resolución de Junta Directiva de la Facultad de Arquitectura, no se le indicó a cada estudiante que tiene derecho de apelar dentro del término que la ley establece, por lo que para mejor fallar, el Órgano de Dirección de la referida Facultad debe facilitar audiencia escrita a los estudiantes antes mencionados. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego de amplia deliberación e informe de la Comisión de Asuntos Estudiantiles, ***ACUERDA: Trasladar el expediente a la Junta Directiva de la Facultad de Arquitectura, para que tomando en consideración el rendimiento académico de los estudiantes Ana Gabriela Pinto Zelada, Carné 200511393; Abner Smailly Rueda Alegria, Carné 200511236; Karla Carolina Nolasco Rodas, Carné 200314109 y Erick Ivan Tinti Perdomo, Carné 200414881, resuelva la solicitud siguiendo los procedimientos establecidos.***

SÉPTIMO:

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

7.1

**Renuncia presentada por el Lic. Urías Amitai
Guzmán García, como Representante del
Consejo Superior Universitario ante el Comité
de Inversiones del Plan de Prestaciones.**

El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 05 de julio de 2007, emitido por el Lic. Urías Amitai Guzmán García, Representante del Colegio de Economistas Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas ante

este Órgano de Dirección, donde presenta su renuncia a la representación como integrante Titular del Comité de Inversiones del Plan de Prestaciones, según el Punto Tercero, Inciso 3.6 del Acta No.02-2007 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario. El motivo de dicha renuncia se debe a que mediante acuerdo de Rectoría No.1196-2007 ha sido designado como Representante Suplente ante la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, cargo en el cual, de manera indirecta tendrá participación en la toma de decisiones administrativo-financieras de dicha Junta y para no tener dualidad de funciones presenta la misma. Al respecto el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Aceptar la renuncia del Licenciado Urías Amitai Guzmán García, y expresarle su reconocimiento por la labor realizada ante el Comité de Inversiones del Plan de Prestaciones. La designación correspondiente para cubrir dicha vacante se realizará en la próxima sesión de este Órgano de Dirección.**

OCTAVO: SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A ESTATUTO, REGLAMENTOS Y NORMAS.

No se cuenta con información al respecto.

NOVENO: IMPUGNACIONES

9.1 Solicitud de ACLARACION y AMPLIACIÓN del Punto Noveno, Inciso 9.5 del Acta 21-2006 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, presentada por el Dr. MARIO ROBERTO IRAHETA MONROY.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.002-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la solicitud de ACLARACION y AMPLIACIÓN del Punto Noveno, Inciso 9.5 del Acta 21-2006 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, presentada por el Dr. MARIO ROBERTO IRAHETA MONROY. De los antecedentes se indica: 1) Con fecha 28 de Febrero del año 2006, el Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, contenida en el Punto Trigésimo Sexto, Incisos 36.1 y 36.2 del Acta 02-2006 de fecha 2 de Febrero del año 2006, en el que hace el nombramiento de la Dra. Elisa del Carmen Hernández López de Rodas. En el recurso interpuesto, expresa su inconformidad el Dr. Iraheta en cuanto a que el Jurado del Concurso de Oposición no procedió a diligenciar la revisión solicitada, como se lo ordenó Junta Directiva en el Punto Tercero, Inciso 3.1 del Acta 32-2005 por no contar con la documentación para hacerlo y tampoco se puso a la vista

la documentación que conformaba el procedimiento del concurso de oposición. 2) El Consejo Superior Universitario, conoció el Dictamen DAJ No. 045-2006 (4) (Materia: Impugnaciones) de la Dirección de Asuntos Jurídicos y en consecuencia acordó en el Punto Noveno, Inciso 9.5 del Acta 21-2006 de fecha 13 de Septiembre de los corrientes, Declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Mario Roberto Iraheta Monroy. 3) Al ser notificado de la resolución anterior, el Dr. Iraheta Monroy, presentó ante el Consejo Superior Universitario solicitud para que se amplíe y aclare lo acordado en el Punto Noveno, Inciso 9.5 Acta 21-2006, en virtud de que el mismo no se señala: 1. Si la resolución impugnada se revoca, confirma o modifica; 2. No aclara si previamente la Autoridad nominadora debe cumplir con el contenido del artículo 26 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, el que establece “Después de que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica ha procedido conforme a lo preceptuado por el Artículo 39 del Estatuto de la Carrera Universitaria del personal Académico, notificará dicha adjudicación a todos los concursantes y pondrá a la vista de ellos todos los documentos, actas e informe final para que se impongan de lo actuado por el Jurado de Oposición por término de cinco días, y puedan, en su caso, y dentro del período señalado interponer Recurso de Revisión en contra del fallo del jurado ante el Órgano de Dirección respectivo”. De las consideraciones legales, Artículo 9 del Reglamento de Apelaciones y del análisis del caso, derivado de la interposición del **Recurso de Apelación** presentado por el Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy ante Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, el Consejo Superior Universitario al conocer el mismo, acordó declarar CON LUGAR dicho recurso, sin indicar si la resolución impugnada se revoca. Al respecto, el Consejo Superior Universitario al declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto, lo está haciendo con el objeto de garantizarle al Dr. Iraheta Monroy el derecho de defensa, consecuencia lógica que aunque no se expresa sólo puede darse al revocar la resolución. En cuanto a que si el Órgano de Dirección debe de cumplir previamente con el artículo 26 del Reglamento de Concursos de Oposición del Profesor Universitario, se estima que si el Dr. Iraheta Monroy hizo uso del Recurso de Revisión, el poner a la vista la documentación, resulta innecesario. Por lo que, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: El Consejo Superior Universitario al resolver; la aclaración y ampliación solicitada por el Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy al Punto Noveno, Inciso 9.5 del Acta No. 21-2006 emitida por el Consejo Superior Universitario con fecha 13 de Septiembre de 2006, puede declarar CON LUGAR la aclaración solicitada y en consecuencia **SE ACLARA:** 1. Que efectivamente la resolución se revoca; 2. Que al hacer el Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy uso del Recurso de Revisión, el poner a la vista la documentación resulta innecesario. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA:**

Declarar con lugar la aclaración solicitada. En consecuencia SE ACLARA: 1. Que efectivamente la resolución se revoca; 2. Que al hacer el Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy uso del Recurso de Revisión, el poner a la vista la documentación resulta innecesario.

9.2 OCURSO DE HECHO interpuesto por miembros del Claustro de Docentes del Centro Universitario del Sur –CUNSUR- en contra de la conformación del Jurado de Concurso de Oposición para las Carreras de Técnico en Procesos Agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.026-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al OCURSO DE HECHO interpuesto por miembros del Claustro de Docentes del Centro Universitario del Sur –CUNSUR- en contra de la conformación del Jurado de Concurso de Oposición para las Carreras de Técnico en Procesos Agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial. De los antecedentes se indica: 1. El Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur “CUNSUR”, mediante Punto Sexto, literal C) del acta 31-2004 de sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2004, convoca a los profesores titulares de las carreras de Técnicos Agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial, para que concurran a la elección de los Miembros titulares ante el Jurado de Concursos de Oposición de dichas carreras, fijando los días 11, 12, y 13 de octubre de 2004. 2. Con fecha 11 de octubre de 2004 se realizó la elección del Jurado de los Concursos de Oposición de las Carreras de técnico en Procesos Agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial y **mediante acta No. 36-2004, de sesión de fecha 11 de octubre de 2004, acordó** nombrar a los siguientes profesionales: Ing. José Pérez Coj; Elfego Antonio Pérez Elías; Ing. Hugo Alberto Montenegro y como suplente al Ing. Walter Ortiz Prillwitz. 3. Mediante acta 36-2004, de fecha 11 de octubre de 2004, el Consejo Directivo, también Acordó nombrar como miembros estudiantiles para integrar el Jurado de Concursos de Oposición, que resultaron electos en la planilla única, siendo ellos: Br. Henry Ivan Suarez Villatoro; Nancy Larissa Ramírez; Oscar Ordóñez Salguero y como suplente al Br. Luis Diaz Soto. 4. El Consejo Directivo, mediante acta No. 39-2004, de sesión de fecha 10 de noviembre de 2004, revisó y **aprobó el acta 36-2004, de fecha 11 de octubre de 2004**, mediante la cual, se acordó el nombramiento de los representantes docentes y estudiantiles para conformar el Jurado de Concursos de Oposición. 5. Mediante REF. C.D.469-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, fueron notificados los Ingenieros: José Pérez Coj, Elfego Antonio Pérez Elías, Hugo Alberto Montenegro y

Walter Ortíz Prillwitz, de la transcripción del Punto Primero, literal D) del acta No. 36-2004, de la sesión extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 2004, que se refiere al nombramiento de los miembros del Jurado de Oposición. 6. Mediante Acta No. 47-2006, Punto Tercero, numeral 3.7, de sesión de fecha 20 de septiembre por miembros del Consejo Directivo, acuerdan Convocar a Concurso de Oposición una plaza para el puesto de Profesor Titular I, para impartir los cursos de Procesamiento del Café, Laboratorio experimental y Encargado del Laboratorio de Análisis Instrumental, a solicitud del Coordinador de las Carreras de Técnico en Procesos agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial. 7. Mediante REF.C:D.384-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, El Secretario del Consejo Directivo, Ingeniero Mauricio Girón, solicita al señor Tesorero, publicar la convocatoria acordada en punto Tercero, Inciso 3.7 del acta 47-2006. 8. Mediante Ref. No. IA-052-2006, de fecha 27 de septiembre de 2006, los profesionales: Ricardo Vides Figueroa, José Vicente Cacastum, Marco Antonio López Sotomayor, Otto Francisco Alvarado, Jaime Klusmann Figueroa, Mauricio Girón Medina y Walter Ortiz Prillwitz, **solicitan** al Consejo Directivo convocar a elección de Jurado de Oposición de Concursos de Oposición, debido a que el periodo para el que fue electo ya expiró, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de la Carrera Universitaria. 9. Mediante acta No. 53-2006, Punto Tercero, Inciso 3.6 de sesión de fecha once de octubre de 2006, el Consejo Directivo, conoció la solicitud de convocar a elección del nuevo Jurado de Oposición, de los profesionales citados en el párrafo anterior, y acordó informar al personal docente solicitante que el período para el que fue electo no ha vencido (17 de noviembre de 2006). De las consideraciones legales, Artículos 1, 2 y 12 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 37 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, así como del análisis del caso, el Ocurso de Hecho procede según el Reglamento de Apelaciones, cuando la autoridad recurrida ha denegado el recurso de apelación. Los ocursoantes estiman ser parte interesada y agraviados porque lesiona los derechos, en virtud de formar parte del Jurado del Concurso de Oposición y del Claustro de Profesores Titulares de las Carreras de Técnico en Procesos Agroindustriales, sin embargo, de los firmantes del escrito de interposición del Ocurso, se determina que solo el Ingeniero Walter Ortíz Prillwitz, fue nombrado miembro suplente integrante del Jurado de Oposición según acta de elección, número 36-2004, de fecha 11 de octubre de 2004; con relación a los demás, puede presumirse que su intención es el de ejercer el derecho a elegir y ser electos. En cuanto a la resolución impugnada a través del recurso de Apelación, reviste la característica de definitiva y el recurso está interpuesto en tiempo y ante la autoridad competente, de conformidad con los presupuestos que exige el reglamento de apelaciones. Congruente con lo anterior, esta Dirección es del criterio que el **Ocurso de Hecho**, puede declararse **Con Lugar**, debido a que los recursos de apelación están

sujetos al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Con fundamento en lo expuesto y normas citadas, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: I. Que el Ocurso de Hecho debe ser del conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. II. Que el máximo Organismo al resolver, podrá declarar **con lugar** el Ocurso de Hecho, e instruir al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur-CUNSUR- que otorgue el recurso de Apelación. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA: Declarar con lugar el Ocurso de Hecho, en consecuencia se instruye al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur-CUNSUR- que otorgue el Recurso de Apelación.**

9.3

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ANGELA LILIA LOPEZ VELA, en contra de la resolución contenida en el Punto Sexto del Acta No.08-2006, emitida por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.020-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ANGELA LILIA LOPEZ VELA, en contra de la resolución contenida en el Punto Sexto del Acta No.08-2006, emitida por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. De los antecedentes se indica: I. La señora Ángela Lidia López Vela, presento su renuncia el 13 de mayo del año 2003 ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante un formulario de Comunicación de Retiro Laboral. II. La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas mediante el Punto CUARTO numeral 4.4, del Acta 17-2003, de sesión celebrada el 14 de mayo de 2003, ACEPTO el retiro laboral por jubilación de la señora Ángela Lilia López Vela con efectos a partir del 13 de mayo del año 2003. III.El Departamento de Auditoría Interna, mediante dictamen número A-266 de fecha 9 de enero de 2004, dictaminó que a la señora Ángela Lidia López Vela, le corresponde recibir una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 13 de mayo de 2003, de **Q. 4,381.45, recomendando** que previo a que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones **emita el acuerdo** que sustente la procedencia de la pensión, deberá requerir lo siguiente: corregir los datos en form. pp 201 folio 29 numeral 5; cambiar el promedio de horas a 3.2264 que multiplicado por la CHDM de Q. 1,358.00 da una pensión de Q. 4,381.45 por lo tanto requerir la diferencia pagada de más en cada mes de Q. 362.55 a partir del 13 de mayo de 2003 a la fecha. IV. El Departamento de Auditoría Interna requiere un **nuevo cálculo con las modificaciones de**

conformidad en el Acta número 17-2003 del Consejo Superior Universitario, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 15 de mayo de 2003, a efecto de redictaminar en cuanto a la pensión por jubilación que le corresponde a la recurrente, sin embargo la Junta Administradora del Plan de Prestaciones a pesar de la recomendación dada por el Departamento de Auditoria, emite el acuerdo numero 1330-04-2005, aprobando la pensión mensual vitalicia de Q. 4,381.45. V. El Departamento de Auditoria Interna, de conformidad con lo anteriormente indicado, mediante dictamen numero **A-041-2005** de fecha 23 de noviembre de 2005, **MODIFICA** el dictamen A-266-2003 JUBILACIÓN, y disminuye la cantidad de Q. 834.55, por lo cual la pensión mensual vitalicia en concepto de jubilación, a partir del 13 de mayo del 2003, es de **Q. 3,546.90**, con la indicación de que la recurrente debe reintegrar la cantidad de Q.834.55 desde que se dio inicio de la pensión a la fecha del dictamen. VI. Con fecha 24 de abril de 2006, mediante la Ref. JAPP-201-03-2006 la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, le notifico a la interesada la transcripción del Punto SEXTO, inciso 6.9 del Acta Número 8-2006 de sesión celebrada el 16 de marzo del 2006, en la que acuerda a) Ratificar lo acordado en el Punto Quinto, Inciso 5.3 del Acta 03-2006 de esta Junta Administradora, en lo que corresponde a la modificación de la pensión por jubilación de la Licda. Ángela Lilia López Vela, b) indicarle a la Licda. Ángela Lilia López Vela, que si no esta de acuerdo con las resoluciones de esta Junta, puede apelar ante el Consejo Superior Universitario. VI. Con fecha 27 de abril del año 2006, la señora Ángela Lilia López Vela, **interpone Recurso de Apelación, Ante el Consejo Superior Universitario** en contra de la Ref. JAPP-201-03-2006 de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Del trámite del recurso, audiencias conferidas, consideraciones legales, Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 1 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 30 del Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Dirección de Asuntos Jurídicos luego de analizar el memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Lilia López Vela, así como el escrito donde al evacuar la audiencia expone la apelante sus agravios; estima que debe tomar en cuenta lo siguiente: 1. El recurso fue interpuesto en tiempo, no así ante la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2. El Recurso fue presentado en contra de la referencia número JAPP-201-03-2006 de fecha 31 de marzo de 2006, y **no** contra la resolución de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, como lo establece el artículo 30 del Reglamento del Plan de Prestaciones, pidiendo se revoque el dictamen número A-041-2005 JUBILACIÓN MODIFICACIÓN, de Auditoria Interna. 3. Al

evacuar la audiencia la recurrente expresa sus agravios, refiriéndose únicamente al dictamen emitido por la Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indicando no estar de acuerdo con el mismo, y al hacer la petición en el memorial presentado, pide al Consejo Superior Universitario revocar el dictamen No. A-041-2005 JUBILACIÓN MODIFICACIÓN, emitido por el Auditor General, y que se deje firme el dictamen A-266-2003, emitido por el Auditor General. De conformidad con lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones y el artículo 1 del Reglamento de Apelaciones, este medio de impugnación se presenta en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, requisito que no se cumple en este caso, **razón por lo que deviene improcedente el recurso de apelación planteado.** Por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: I. Que el expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. II. Por las razones antes analizadas el máximo Organismo, al resolver puede sin entrar a conocer el fondo del asunto, **rechazar el** Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Ángela Lilia López Vela, en contra de la REF. JAPP -201-03-2006 de fecha 31 de marzo de 2006. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA: Rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Ángela Lilia López Vela, en contra de la REF. JAPP -201-03-2006 de fecha 31 de marzo de 2006.**

9.4

RECURSO DE REVISIÓN planteado ante el Consejo Superior Universitario en contra de Resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.4 del Acta No.13-2006 de sesión celebrada por la Junta Universitaria del Personal Académico, relacionada a Destitución del Licenciado LUIS ENRIQUE CASTRO PINEDA, quien laboró en la Facultad de Ciencias Económicas.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.030-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE REVISIÓN planteado ante el Consejo Superior Universitario en contra de Resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.4 del Acta No.13-2006 de sesión celebrada por la Junta Universitaria del Personal Académico, relacionada a Destitución del Licenciado LUIS ENRIQUE CASTRO PINEDA, quien laboró en la Facultad de Ciencias Económicas. De los antecedentes se indica: I. **El 13 de enero del año 2006**, según indica el recurrente,

verbalmente le fue notificada la decisión por parte del Señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas sobre la finalización de su relación laboral. II. **El 23 de enero del año 2006**, el Licenciado Luis Enrique Castro Pineda, plantea impugnación a la decisión antes indicada, ante la Junta Universitaria de Personal Académico. III **El 26 de octubre del año 2006**, mediante Punto Tercero, Inciso 3.3 de Acta Número 25-2006 la Junta Universitaria de Personal Académico resuelve: “Declarar sin lugar el Recurso de Apelación planeado por el Licenciado Luis Enrique Castro Pineda, quien laboró en la Facultad de Ciencias Económicas, en contra de la decisión de la autoridad nominadora de esa Facultad y se instruye a la autoridad nominadora para que informe por lo menos con quince días de anticipación, a las personas que no continuarán laborando, cuando las plazas que ocupan sean vacantes definitivas y los nombramientos o contratos sean a término”. IV. **El 25 de septiembre del año 2006**, el interesado plantea ante el Consejo Superior Universitario Recurso de Revisión en contra de la resolución antes indicada. V. **El 26 de febrero del año 2007**, ingresa el expediente de mérito ante la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen respectivo. **Entre sus argumentos el interponente indica:**

1. El argumento que sostiene la Junta Universitaria del Personal Académico es que el contrato que me vinculó con la Universidad de San Carlos de Guatemala fue a término y a plazo fijo por interinato, lo que resulta contrario a lo preceptuado en Convenios Internacionales de Trabajo que establecen disposiciones tutelares del trabajador en este sentido cuando dispone que todo **contrato de trabajo debe tenerse siempre a plazo indefinido** y que los contratos de trabajo por obra determinada y a plazo fijo deben estimarse solamente como excepción. (El resaltado es nuestro)
2. Es fácil violar las disposiciones legales simulando una relación laboral indefinida tipificándola como interinato y a plazo fijo, **cuando la existencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala es permanente y por naturaleza inextinguible.**
3. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la estabilidad laboral. Del fundamento legal: **Régimen de los trabajadores del Estado.** Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades... **Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el artículo 108 de la Constitución de la República. **Artículo 2 del Código de Trabajo.** Del estudio del presente caso, se establece que no se trata de una destitución, sino de la finalización del plazo de un contrato; y que debe tomarse en cuenta que entre la forma de contratar a su personal académico la Universidad de San Carlos de Guatemala, utiliza la

contratación a término, cuando se trata de interinatos y en esta forma fue como se contrató al Licenciado Luis Enrique Castro Pineda, según consta en los contratos de trabajo que forman parte del expediente, contratos que contienen las condiciones aceptadas por éste al momento de suscribirlo. Por otra parte es importante hacer la observación que el Licenciado Castro Pineda desempeñó diferentes cargos en forma interina y en el contrato cuya vigencia fue del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, consta que se le contrató en sustitución del Licenciado Adrian Linares por licencia de éste. El interesado, al exponer sus agravios se basa únicamente en las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo; sin embargo la Universidad de San Carlos de Guatemala se rige por su reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personal y en forma supletoria la Ley del Servicio Civil y el Código de Trabajo; así lo permite lo regulado en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 2º. Del Código de Trabajo. Por las razones antes consideradas el Recurso de Revisión presentado, puede ser declarado Sin Lugar. Por lo que, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: a) El presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. b) El Consejo Superior Universitario al resolver puede declarar **SIN LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado Luis Enrique Castro Pineda en contra de Resolución contenida en el **Punto Tercero, Inciso 3.4 de Acta 13-2006** de sesión celebrada el 23 de mayo del año 2006 por parte de la **Junta Universitaria de Personal Académico**, consecuentemente se confirme la misma. c) La resolución que emita el Consejo Superior Universitario debe ser notificada al Licenciado Luis Enrique Castro Pineda, a Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas y a Junta Universitaria de Personal Académico. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA: declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Luis Enrique Castro Pineda en contra de Resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.4 de Acta 13-2006 de sesión celebrada el 23 de mayo del año 2006 por parte de la Junta Universitaria de Personal Académico, en consecuencia se confirma la misma.**

9.5

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el trabajador SANTIAGO EFRAÍN CHAJ RAMOS, en contra de resolución contenida en Punto Sexto, Inciso 6.4 de Acta No.08-2006 de sesión celebrada el 16 de marzo del

año 2006 por parte de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.12-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el trabajador SANTIAGO EFRAÍN CHAJ RAMOS, en contra de resolución contenida en Punto Sexto, Inciso 6.4 de Acta No.08-2006 de sesión celebrada el 16 de marzo del año 2006 por parte de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. De los antecedentes se indica: I. **El 16 de marzo del año 2006** la Junta Administradora del Plan de Prestaciones mediante Punto Sexto Inciso 6.4 de Acta 8-2006 acuerda: “Rechazar el Memorial de solicitud de devolución de cuotas desde el inicio de su relación laboral hasta el 16 de julio de 2004; e indicarle al interesado, que no procede la devolución de las mismas en virtud de que las cuotas aportadas por el trabajador cumplieron el objetivo de cubrir los riesgos asegurados por el Plan de Prestaciones”. II. El trabajador identificado en el epígrafe plantea apelación a la resolución antes indicada y solicita que la misma sea elevada para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. III. **El 09 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R. 582-05-2006, el Señor Rector solicita a los apelantes, unificar personería o nombrar un representante legal, en aplicación del principio de economía procesal. IV. **El 29 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R- 668-05-2006 se acepta la unificación de personería de los trabajadores que plantearon la apelación, en la trabajadora Sandra Celeste Guevara Franco. V. **El 03 de abril del año 2006** se les concede audiencia a las partes por parte del Señor Rector. VI. **El 05 de junio del año 2006** se evacua la audiencia por parte de los interesados. VII. **El 29 de septiembre del año 2006** es enviado el expediente de merito a la Dirección de Asuntos Jurídicos para emitir el respectivo dictamen. De los argumentos del interponente: a) El 8 de febrero del año 2005 la Corte de Constitucionalidad decretó en definitiva la inconstitucionalidad el artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones específicamente en el siguiente párrafo: “El Plan de Prestaciones es de carácter obligatorio para los trabajadores contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros 031”. b) Que el Plan de Prestaciones ha devuelto a más de 400 trabajadores las cuotas que les descontaron a partir del amparo provisional decretado por parte de la Corte de Constitucionalidad hasta la fecha de su efectiva separación del Plan. c) La Junta Administradora del Plan de Prestaciones notificó que se acepta nuestra solicitud de separación, pero que no procedía la devolución de cuotas (dichas cuotas corresponden a la fecha en la que la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente el artículo 5 del Reglamento de Plan de Prestaciones referente a la no obligatoriedad de pertenecer al mismo), indican que dicha negativa es en virtud de que presentamos nuestra solicitud fuera del plazo establecido por el Consejo Superior

Universitario el cual indicó que la última fecha para el retiro voluntario y definitivo del Plan de Prestaciones y el cobro de cuotas era el 31 de agosto del año 2005. Mediante Punto primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario se acordó fijar como fecha límite para retirarse del Plan de Prestaciones y solicitar la devolución de cuotas desde julio 2004, al 31 de agosto del año 2005, por lo que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones ha resuelto conforme la disposición del Consejo Superior Universitario. d) La resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad se encuentra firme y no puede ser mal interpretada o tergiversada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que la misma claramente indica que cobra efectos a partir de la suspensión provisional de la norma, hecho acaecido el 16 de julio del año 2004. e) Que a juicio de los interponentes el Consejo Superior Universitario al emitir un acuerdo el cual limita el efecto de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, constituye desobediencia, debido a que debe quedar claro que la resolución emitida por parte de la Corte de Constitucionalidad, no tiene plazo de vigencia. Consideraciones legales y humanas: 1. La acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cobró vigencia a partir del siete de julio del año 2004 (fecha en que se suspendió provisionalmente dicho artículo). 2. La Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1432-2004 se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones, y que dicha resolución se retrotrae en sus efectos al 7 de julio de 2004, fecha que la citada norma fue suspendida provisionalmente. Dicha sentencia no dice absolutamente nada en cuanto a la devolución de cuotas cobradas a los trabajadores. 3. A pesar de ello, la Universidad de San Carlos de Guatemala interpretó que uno de los efectos de la sentencia era la devolución de cuotas cobradas después de la vigencia de la inconstitucionalidad, y procedió a normar la devolución de dichas cuotas, estableciendo una fecha límite para solicitar el retiro voluntario y la respectiva devolución de cuotas, relacionada con la obligatoriedad de pertenecer al Plan de Prestaciones. 4. El acuerdo emitido por parte del Consejo Superior Universitario que estableció el 31 de agosto del año 2005 como fecha límite para la solicitud de retiro y devolución de cuotas, fue dictado en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias otorgadas al Consejo Superior Universitario por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República que enuncian que la Universidad se rige por los estatutos y reglamentos que ella emita, y artículos 24 incisos a) y b) de la Ley Orgánica y artículo 11, incisos a) y t) del Estatuto de la Universidad. 5. El Consejo Superior Universitario dispuso lo relativo a la devolución de cuotas cobradas con posterioridad al 7 de julio de 2004, a fin de que quienes quisieran ejercer el derecho de retirarse y lograr, al mismo tiempo, la devolución de cuotas lo hicieran dentro del plazo fijado. No hacerlo dentro de dicho plazo hace

extemporánea la solicitud de devolución de cuotas, habiendo sido interpretado de esta forma por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, ya que, de otra forma, el Acuerdo tomado no tendría ningún sentido. 6. Siendo el Acuerdo ya relacionado, Ley de la Universidad de San Carlos, su cumplimiento debe hacerse efectivo por los órganos administrativos de la misma. No se encuentra en discusión la validez jurídica del Acuerdo tomado mediante el Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, sino la decisión de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de negar el pago de cuotas a aquellos que lo soliciten extemporáneamente. En esa virtud, esa decisión está ajustada a la ley y debiera mantenerse, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder a los interesados. Fundamento legal, Artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad relacionada a expediente Número 1432-2004; Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: 1, El presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. 2. El Honorable Consejo Superior Universitario puede confirmar la resolución de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones elevada en apelación, y consecuentemente, declarar SIN LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Santiago Chaj Ramos en contra de la resolución apelada. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA: Declarar SIN LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Santiago Efraín Chaj Ramos, en contra de la resolución contenida en Punto Sexto, Inciso 6.4 del Acta No.8-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. En consecuencia se confirma la resolución apelada.**

9.6

RECURSO DE APELACION interpuesto por la trabajadora LORENA ARACELI ROMERO PAYES en contra de resolución contenida en Punto Sexto, Inciso 6.4 de Acta 4-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.014-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE APELACION interpuesto por la trabajadora LORENA ARACELI ROMERO PAYES en contra de resolución contenida en Punto Sexto, Inciso 6.4 de Acta 4-2006 de sesión celebrada

por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. De los antecedentes se indica:

I. El 16 de febrero del año 2006 la Junta Administradora del Plan de Prestaciones mediante Punto Sexto Inciso 6.4 de Acta 4-2006 acuerda: “Rechazar el Memorial de solicitud de devolución de cuotas desde el inicio de su relación laboral hasta el 16 de julio de 2004; e indicarle a la interesada, que no procede la devolución de las mismas en virtud de que las cuotas aportadas por el trabajador cumplieron el objetivo de cubrir los riesgos asegurados por el Plan de Prestaciones”. **II.** La trabajadora identificada en el epígrafe plantea apelación a la resolución antes indicada y solicita que la misma sea elevada para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. **III. El 09 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R. 582-05-2006, el Señor Rector solicita a los apelantes, unificar personería o nombrar un representante legal, en aplicación del principio de economía procesal. **IV. El 29 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R- 668-05-2006 se acepta la unificación de personería de los trabajadores que plantearon la apelación, en la trabajadora Sandra Celeste Guevara Franco. **V. El 03 de abril del año 2006** se les concede audiencia a las partes por parte del Señor Rector. **VI. El 05 de junio del año 2006** se evacua la audiencia por parte de los interesados. **VII. El 29 de septiembre del año 2006** es enviado el expediente de merito a la Dirección de Asuntos Jurídicos para emitir el respectivo dictamen. **ARGUMENTOS DE LA INTERPONENTE:** **a)** El 8 de febrero del año 2005 la Corte de Constitucionalidad decretó en definitiva la inconstitucionalidad el artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones específicamente en el siguiente párrafo: “El Plan de Prestaciones es de carácter obligatorio para los trabajadores contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros 031”. **b)** Que el Plan de Prestaciones ha devuelto a más de 400 trabajadores las cuotas que les descontaron a partir del amparo provisional decretado por parte de la Corte de Constitucional hasta la fecha de su efectiva separación del Plan. **c)** La Junta Administradora del Plan de Prestaciones notificó que se acepta nuestra solicitud de separación, pero que no procedía la devolución de cuotas (dichas cuotas corresponden a la fecha en la que la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente el artículo 5 del Reglamento de Plan de Prestaciones referente a la no obligatoriedad de pertenecer al mismo), indican que dicha negativa es en virtud de que presentamos nuestra solicitud fuera del plazo establecido por el Consejo Superior Universitario el cual indicó que la última fecha para el retiro voluntario y definitivo del Plan de Prestaciones y el cobro de cuotas era el 31 de agosto del año 2005. Mediante Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario se acordó fijar como fecha límite para retirarse del Plan de Prestaciones y solicitar la devolución de cuotas desde julio 2004, al 31 de agosto del año 2005, por lo que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones ha resuelto conforme la disposición del Consejo Superior Universitario. **d)** La resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad se

encuentra firme y no puede ser mal interpretada o tergiversada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que la misma claramente indica que cobra efectos a partir de la suspensión provisional de la norma, hecho acaecido el 16 de julio del año 2004. e) Que a juicio de los interponentes el Consejo Superior Universitario al emitir un acuerdo el cual limita el efecto de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, constituye desobediencia, debido a que debe quedar claro que la resolución emitida por parte de la Corte de Constitucionalidad, no tiene plazo de vigencia. Consideraciones legales y humanas: 1. La acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cobró vigencia a partir del siete de julio del año 2004 (fecha en que se suspendió provisionalmente dicho artículo). 2. La Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1432-2004 se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones, y que dicha resolución se retrotrae en sus efectos al 7 de julio de 2004, fecha que la citada norma fue suspendida provisionalmente. Dicha sentencia no dice absolutamente nada en cuanto a la devolución de cuotas cobradas a los trabajadores. 3. A pesar de ello, la Universidad de San Carlos de Guatemala interpretó que uno de los efectos de la sentencia era la devolución de cuotas cobradas después de la vigencia de la inconstitucionalidad, y procedió a normar la devolución de dichas cuotas, estableciendo una fecha límite para solicitar el retiro voluntario y la respectiva devolución de cuotas, relacionada con la obligatoriedad de pertenecer al Plan de Prestaciones. 4. El acuerdo emitido por parte del Consejo Superior Universitario que estableció el 31 de agosto del año 2005 como fecha límite para la solicitud de retiro y devolución de cuotas, fue dictado en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias otorgadas al Consejo Superior Universitario por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República que enuncian que la Universidad se rige por los estatutos y reglamentos que ella emita, y artículos 24 incisos a) y b) de la Ley Orgánica y artículo 11, incisos a) y t) del Estatuto de la Universidad. 5. El Consejo Superior Universitario dispuso lo relativo a la devolución de cuotas cobradas con posterioridad al 7 de julio de 2004, a fin de que quienes quisieran ejercer el derecho de retirarse y lograr, al mismo tiempo, la devolución de cuotas lo hicieran dentro del plazo fijado. No hacerlo dentro de dicho plazo hace extemporánea la solicitud de devolución de cuotas, habiendo sido interpretado de esta forma por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, ya que, de otra forma, el Acuerdo tomado no tendría ningún sentido. 6. Siendo el Acuerdo ya relacionado, Ley de la Universidad de San Carlos, su cumplimiento debe hacerse efectivo por los órganos administrativos de la misma. No se encuentra en discusión la validez jurídica del Acuerdo tomado mediante el Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, sino la decisión de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de negar el pago de

cuotas a aquellos que lo soliciten extemporáneamente. En esa virtud, esa decisión está ajustada a la ley y debiera mantenerse, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder a los interesados. Fundamento legal, Artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad relacionada a expediente Número 1432-2004; Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: 1. El presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. 2. El Honorable Consejo Superior Universitario puede confirmar la resolución de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones elevada en apelación, y consecuentemente, declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la trabajadora Lorena Araceli Romero Payes en contra de la resolución apelada. Al respecto el Consejo Superior Universitario del análisis del expediente de mérito, consideraciones legales y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos ***ACUERDA: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la trabajadora Lorena Araceli Romero Payes en contra de la resolución contenida en el Punto Sexto, Inciso 6.4 del Acta No.4-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. En consecuencia se confirma la resolución apelada.***

9.7

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el trabajador VICTOR GEREMIAS GONZÁLEZ SEPEDA en contra de resoluciones contenidas en Punto Quinto, Inciso 5.2 y 5.6 de Acta No.10-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.013-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE APELACION interpuesto por el trabajador VICTOR GEREMIAS GONZÁLEZ SEPEDA en contra de resoluciones contenidas en Punto Quinto, Inciso 5.2 y 5.6 de Acta No.10-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. De los antecedentes se indica: 1. **El 30 de marzo del año 2006** la Junta Administradora del Plan de Prestaciones mediante Punto Quinto Inciso 5.2 y 5.6 de Acta 10-2006 acuerda: "...indicarle que no procede la devolución de cuotas por estar presentando su retiro voluntario y definitivo después del 31 de agosto de 2005, fecha límite establecida por el Consejo Superior Universitario para requerir el reintegro de cuotas de julio 2004 a la fecha..." y "...Rechazar el memorial de solicitud de devolución de cuotas desde el

inicio de su relación laboral hasta el 16 de julio de 2004; e indicarle al interesado, que no procede la devolución de las mismas en virtud que las cuotas aportadas por el trabajador cumplieron el objetivo de cubrir los riesgos asegurados por el Plan de Prestaciones”. II. El trabajador identificado en el epígrafe plantea apelación a la resolución antes indicada y solicita que la misma sea elevada para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. III. **El 09 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R. 582-05-2006, el Señor Rector solicita a los apelantes, unificar personería o nombrar un representante legal, en aplicación del principio de economía procesal. IV. **El 29 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R- 668-05-2006 se acepta la unificación de personería de los trabajadores que plantearon la apelación, en la trabajadora Sandra Celeste Guevara Franco. V. **El 03 de abril del año 2006** se les concede audiencia a las partes por parte del Señor Rector. VI. **El 05 de junio del año 2006** se evacua la audiencia por parte de los interesados. VII. **El 29 de septiembre del año 2006** es enviado el expediente de merito a la Dirección de Asuntos Jurídicos para emitir el respectivo dictamen. Argumentos del interponente:

a) El 8 de febrero del año 2005 la Corte de Constitucionalidad decretó en definitiva la inconstitucionalidad del Artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones específicamente en el siguiente párrafo: “El Plan de Prestaciones es de carácter obligatorio para los trabajadores contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros 031”. **b)** Que el Plan de Prestaciones ha devuelto a más de 400 trabajadores las cuotas que les descontaron a partir del amparo provisional decretado por parte de la Corte de Constitucional hasta la fecha de su efectiva separación del Plan. **c)** La Junta Administradora del Plan de Prestaciones notificó que se acepta nuestra solicitud de separación, pero que no procedía la devolución de cuotas (dichas cuotas corresponden a la fecha en la que la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente el artículo 5 del Reglamento de Plan de Prestaciones referente a la no obligatoriedad de pertenecer al mismo), indican que dicha negativa es en virtud de que presentamos nuestra solicitud fuera del plazo establecido por el Consejo Superior Universitario el cual indicó que la última fecha para el retiro voluntario y definitivo del Plan de Prestaciones y el cobro de cuotas era el 31 de agosto del año 2005. Mediante Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario se acordó fijar como fecha límite para retirarse del Plan de Prestaciones y solicitar la devolución de cuotas desde julio 2004, el 31 de agosto del año 2005, por lo que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones ha resuelto conforme la disposición del Consejo Superior Universitario. **d)** La resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad se encuentra firme y no puede ser mal interpretada o tergiversada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que la misma claramente indica que cobra efectos a partir de la suspensión provisional de la norma, hecho acaecido el 16 de julio del año 2004. **e)** Que a juicio de los interponentes el

Consejo Superior Universitario al emitir un acuerdo el cual limita el efecto de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, constituye desobediencia, debido a que debe quedar claro que la resolución emitida por parte de la Corte de Constitucionalidad, no tiene plazo de vigencia. Consideraciones legales y humanas: 1. La acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cobró vigencia a partir del siete de julio del año 2004 (fecha en que se suspendió provisionalmente dicho artículo). 2. La Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1432-2004 se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones, y que dicha resolución se retrotrae en sus efectos al 7 de julio de 2004, fecha que la citada norma fue suspendida provisionalmente. Dicha sentencia no dice absolutamente nada en cuanto a la devolución de cuotas cobradas a los trabajadores. 3. A pesar de ello, la Universidad de San Carlos de Guatemala interpretó que uno de los efectos de la sentencia era la devolución de cuotas cobradas después de la vigencia de la inconstitucionalidad, y procedió a normar la devolución de dichas cuotas, estableciendo una fecha límite para solicitar el retiro voluntario y la respectiva devolución de cuotas, relacionada con la obligatoriedad de pertenecer al Plan e Prestaciones. 4. El acuerdo emitido por parte del Consejo Superior Universitario que estableció el 31 de agosto del año 2005 como fecha límite para la solicitud de retiro y devolución de cuotas, fue dictado en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias otorgadas al Consejo Superior Universitario por los Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la república que enuncian que la Universidad se rige por los estatutos y reglamentos que ella emita, y artículos 24 incisos a) y b) de la Ley Orgánica y artículo 11, incisos a) y t) del Estatuto de la Universidad. 5. El Consejo Superior Universitario dispuso lo relativo a la devolución de cuotas cobradas con posterioridad al 7 de julio de 2004, a fin de que quienes quisieran ejercer el derecho de retirarse y lograr, al mismo tiempo, la devolución de cuotas lo hicieran dentro del plazo fijado. No hacerlo dentro de dicho plazo hace extemporánea la solicitud de devolución de cuotas, habiendo sido interpretado de esta forma por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, ya que, de otra forma, el Acuerdo tomado no tendría ningún sentido. 6. Siendo el Acuerdo ya relacionado, Ley de la Universidad de San Carlos, su cumplimiento debe hacerse efectivo por los órganos administrativos de la misma. No se encuentra en discusión la validez jurídica del Acuerdo tomado mediante el Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, sino la decisión de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de negar el pago de cuotas a aquellos que lo soliciten extemporáneamente. En esa virtud, esa decisión está ajustada a la ley y debiera mantenerse, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder a los interesados. Fundamento legal, Artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales

entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad relacionada a expediente Número 1432-2004; Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: 1. El presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. 2. El Honorable Consejo Superior Universitario puede confirmar la resolución de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones elevada en apelación, y consecuentemente, declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Víctor Geremías González Sepeda en contra de la resolución apelada. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos ***ACUERDA: Declarar sin lugar Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Víctor Geremías González Sepeda en contra de la resolución contenida en el Punto Quinto, Incisos 5.2 y 5.6 del Acta No.10-2006 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones; en consecuencia se confirma la resolución apelada.***

9.8

RECURSO DE APELACION interpuesto por los Doctores: CARMEN VILLAGRÁN DE TERCERO, EDGAR RODOLFO DE LEON BARILLAS, MAGDA VELASQUEZ TOHOM, MARIA ANTONIETA CASTILLO, CARLOS ENRIQUE MAZARIEGOS, LUIS MANUEL LÓPEZ DAVILA, ERWIN CALGUA GUERRA y DORIAN RAMIREZ FLORES, profesores titulares del Centro de Investigaciones de la Salud, en contra de la resolución contenida en el Punto Tercero, Inciso 3.6, Subinciso 3.6.1 del Acta No.23-2006 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.025-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE APELACION interpuesto por los Doctores: CARMEN VILLAGRÁN DE TERCERO, EDGAR RODOLFO DE LEON BARILLAS, MAGDA VELASQUEZ TOHOM, MARIA ANTONIETA CASTILLO, CARLOS ENRIQUE MAZARIEGOS, LUIS MANUEL LÓPEZ DAVILA, ERWIN CALGUA GUERRA y DORIAN RAMIREZ FLORES, profesores titulares del Centro de Investigaciones de la Salud, en contra de la resolución contenida

en el Punto Tercero, Inciso 3.6, Subinciso 3.6.1 del Acta No.23-2006 de sesión celebrada por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas. De los antecedentes se indica: 1. Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, en la sesión celebrada el 04 de julio de 2006, en el Punto Tercero, Inciso 3.6 Subinciso 3.6.1 del acta 23-2006, **Acordó:** Nombrar como Director del Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud, al Doctor Alfredo Moreno Quiñónez, para el período comprendido del 03 de julio al 31 de diciembre de 2006. 2. De lo Acordado sobre los diferentes nombramientos de Coordinadores de Programas y Unidades Académicas, fue notificado al Señor Jefe de la División de la División de Administración de Personal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante oficio JD-PJ-647/2006, de fecha 06 de julio de 2006. 3. Lo acordado Por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, también fue notificado al Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud-CICS-, el 10 de julio de 2006, mediante oficio JD-PI-647/2006, de fecha 06 de julio de 2006. 4. Mediante oficio CICS.00263 2006, de fecha 12 de julio de 2006, los Doctores: **Carmen Villagrán de Tercero; Edgar Rodolfo de León Barillas; Magda Velásquez Tohom; María Antonieta Castillo; Carlos Enrique Mazariegos; Luis Manuel López Dávila; Erwin Calgua Guerra y Dorian Ramírez Flores**, Profesores titulares del Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud, de la Facultad de Ciencias Médicas, interponen Recurso de Apelación, ante los miembros de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas. 5. Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, mediante Punto Séptimo, Inciso 7.1 del Acta 25-2006 de la sesión extraordinaria, celebrada el 13 de julio de 2006, acordó aceptar el recurso de apelación y enviar el mismo al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado. 6. El Señor Secretario General de la Universidad, con fecha 08 de agosto de 2006, traslada el expediente de mérito a esta Dirección para emitir dictamen. 7. Esta Dirección, luego de examinar el expediente, traslada el mismo al Señor Secretario General, para que el señor Rector conceda las audiencias, tanto a los recurrentes como a la autoridad recurrida, de conformidad con el reglamento de Apelaciones de esta Universidad. De las consideraciones legales, Artículos 1, 2, 3, 9 y 10 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 6 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, así como del análisis del caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos, indica: La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, el cuatro de julio de 2006, procedió al nombramiento de Coordinadores de Programas y Unidades Didácticas para el periodo comprendido del 03 de julio al 31 de diciembre de 2006; nombrando como Director del Centro de Investigaciones y de la Salud, al Doctor Alfredo Moreno Quiñónez, con base a lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico; teniendo en cuenta para su designación, que fue propuesto en terna por el Decano, también por su sólida formación en el campo de la investigación y su

experiencia por más de quince años en la carrera docente en la Facultad de Ciencias Médicas, lo que le permite desarrollar las funciones, que por definición le corresponden al Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud-CICS-. No obstante, los recurrentes impugnan dicho nombramiento argumentando que dentro de la terna se incluyeron a dos profesores que no pertenecen ni han pertenecido a dicho Centro y que con dicho acuerdo, Junta Directiva inobservó y obvió lo preceptuado en el artículo 16 del reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y solicitan se deje sin efecto dicho nombramiento y se nombre al Director de entre los profesores titulares del Centro de Investigaciones de las Ciencias y de la Salud. En su oportunidad, ambas partes evacuaron audiencias; la autoridad recurrida afirmó que el diseño curricular de la Facultad de Ciencias Médicas mantiene un eje curricular al área de investigación a la carrera de Médico y Cirujano y que tanto la Maestría de Salud Pública como el Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud, pertenecen a la misma área; por su parte los recurrentes reiteraron los argumentos expresados mediante el memorial de recurso de apelación, respecto a la inobservancia de lo normado en el artículo 16 del Reglamento de la carrera del Personal Académico. Al efectuar el análisis al caso, se determina que el procedimiento efectuado para el nombramiento del Doctor Alfredo Moreno Quiñónez, conforme a lo que preceptúa el artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, está apegado a derecho, en virtud que de la interpretación de esa norma, se establece que no existe prohibición o limitación para ocupar el cargo, a los docentes de un área, fase, programa distinto del Centro de Investigaciones y de la Salud y que dicho docente reúne los requisitos formales y materiales para ser nombrado Director del Centro de Investigaciones y de la Salud, estipulados en la norma antes referida. La doctrina nos enseña que el precedente o antecedente se utiliza para resolver, situaciones, casos, expedientes o peticiones iguales o semejantes; entonces puede tenerse como precedente, el caso del nombramiento del Doctor Jorge Jacinto Barillas Arbuz, como Coordinador del Area Colectiva de la Facultad de Ciencias Médicas, mediante acuerdo contenido Punto Décimo, inciso 10.3 del acta 25-2002 de fecha 26 de julio de 2002, de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, nombramiento que fue impugnado, en su oportunidad, el cual no prosperó. Del análisis del expediente, audiencias conferidas a ambas partes, medios de prueba documentales aportadas por la autoridad recurrida y consideraciones legales, se concluye que el Doctor Alfredo Moreno Quiñónez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico para ser nombrado Director del Centro de Investigaciones de las Ciencias de la Salud. Por lo que el recurso de Apelación puede declararse **SIN LUGAR** y en consecuencia **Confirmar** la resolución de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, de fecha 04 de julio de 2006, de sesión extraordinaria contenida en Punto

Tercero Inciso 3.6, subinciso 3.6.1 del acta 23-2006. Con base en lo anteriormente expuesto, en las normas citadas y el expediente de mérito, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: I. Que el presente expediente, debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. II. Que el máximo Organismo al resolver, puede Declarar **Sin lugar** el recurso de Apelación, interpuesto por los Doctores: **Carmen Villagrán de Tercero; Edgar Rodolfo de León Barillas; Magda Velásquez Tohom; María Antonieta Castillo; Carlos Enrique Mazariegos; Luis Manuel López Dávila; Erwin Calgua Guerra y Dorian Ramírez Flores**, profesores titulares del Centro de Investigaciones de la Salud-CICS- en contra de la resolución de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, de fecha 04 de julio de 2006, de sesión extraordinaria contenida en Punto Tercero Inciso 3.6, subinciso 3.6.1 del acta 23-2006. III. En consecuencia se CONFIRME la resolución venida en apelación. IV. La resolución que emita el Consejo Superior Universitario, deberá ser notificada a los Doctores: Carmen Villagrán de Tercero; Edgar Rodolfo de León Barillas; Magda Velásquez Tohom; María Antonieta Castillo; Carlos Enrique Mazariegos; Luis Manuel López Dávila; Erwin Calgua Guerra y Dorian Ramírez Flores y a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas. Al respecto el Consejo Superior Universitario del análisis del expediente y consideraciones **ACUERDA: 1) No entrar a conocer el Recurso de Apelación indicado en el epígrafe del Punto, por haber quedado sin materia. 2) Trasladar el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Superior Universitario, para que luego del análisis del mismo, presente un proyecto de interpretación del Artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria de Personal Académico, a este Órgano de Dirección a la brevedad posible, para que resuelva sobre el particular.**

9.9

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por los trabajadores MARIO FRANCISCO CAAL SIS, RENÉ DARIO ITZUL COY y SANTIAGO LOPEZ TUM en contra de resolución contenida en Punto Quinto, Inciso 5.1, literal d) del Acta 47-2005 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.016-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por los trabajadores MARIO FRANCISCO CAAL SIS, RENÉ DARIO ITZUL COY y SANTIAGO LOPEZ TUM en contra de resolución contenida en Punto

Quinto, Inciso 5.1, literal d) del Acta 47-2005 de sesión celebrada por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. De los antecedentes se indica: I. **El 24 de noviembre del año 2005** la Junta Administradora del Plan de Prestaciones mediante Punto Quinto Inciso 5.1, literal d) de Acta 47-2005 acuerda: “En los casos de...MARIO FRANCISCO CAAL SIS registro de personal 50993; RENÉ DARÍO ITZUL COY registro de personal 50532 y SANTIAGO LÓPEZ TUM registro de personal 20010244 acepta el retiro voluntario y definitivo del Plan de Prestaciones, ..., e indicarles que únicamente procede la devolución de cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006 por estar presentado su retiro voluntario y definitivo después del 31 de agosto de 2005, fecha límite establecida por el Consejo Superior Universitario para requerir el reintegro de cuotas de julio 2004 a la fecha...” II. En distintas fechas los trabajadores identificados en el epígrafe plantean apelación a los puntos antes indicados y solicitan que la misma sea elevada para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. III. **El 09 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R. 582-05-2006, el Señor Rector solicita a los apelantes, unificar personería o nombrar un representante legal, en aplicación del principio de economía procesal. IV. **El 29 de mayo del año 2006** mediante Oficio Ref. R- 668-05-2006 se acepta la unificación de personería de los trabajadores que plantearon la apelación, en la trabajadora Sandra Celeste Guevara Franco. V. **El 22 de noviembre del año 2006** se les concede audiencia a las partes por parte del Señor Rector. VI. **El 29 de noviembre del año 2006** se evacua la audiencia por parte de los interesados. VII. **El 26 de enero del año 2007** es enviado el expediente de merito a la Dirección de Asuntos Jurídicos para emitir el respectivo dictamen. De los argumentos de los interponentes: **a)** El 8 de febrero del año 2005 la Corte de Constitucionalidad decretó en definitiva la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones específicamente en el siguiente párrafo: “El Plan de Prestaciones es de carácter obligatorio para los trabajadores contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros 031”. **b)** Que el Plan de Prestaciones ha devuelto a más de 400 trabajadores las cuotas que les descontaron a partir del amparo provisional decretado por parte de la Corte de Constitucional hasta la fecha de su efectiva separación del Plan. **c)** La Junta Administradora del Plan de Prestaciones notificó que se acepta nuestra solicitud de separación, pero que no procedía la devolución de cuotas (dichas cuotas corresponden a la fecha en la que la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente el artículo 5 del Reglamento de Plan de Prestaciones referente a la no obligatoriedad de pertenecer al mismo), indican que dicha negativa es en virtud de que presentamos nuestra solicitud fuera del plazo establecido por el Consejo Superior Universitario el cual indicó que la última fecha para el retiro voluntario y definitivo del Plan de Prestaciones y el cobro de cuotas era el 31 de agosto del año 2005. Mediante Punto primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior

Universitario se acordó fijar como fecha límite para retirarse del Plan de Prestaciones y solicitar la devolución de cuotas desde julio 2004, al 31 de agosto del año 2005, por lo que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones ha resuelto conforme la disposición del Consejo Superior Universitario. **d)** La resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad se encuentra firme y no puede ser mal interpretada o tergiversada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que la misma claramente indica que la misma cobra efectos a partir de la suspensión provisional de la norma, hecho acaecido el 16 de julio del año 2004. **e)** Que a juicio de los interponentes el Consejo Superior Universitario al emitir un acuerdo el cual limita el efecto de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, constituye desobediencia, debido a que debe quedar claro que la resolución emitida por parte de la Corte de Constitucionalidad, no tiene plazo de vigencia. Consideraciones legales y humanas: 1. La acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cobró vigencia a partir del siete de julio del año 2004 (fecha en que se suspendió provisionalmente dicho artículo). 2. La Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 1432-2004 se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento del Plan de Prestaciones, y que dicha resolución se retrotrae en sus efectos al 7 de julio de 2004, fecha que la citada norma fue suspendida provisionalmente. Dicha sentencia no dice absolutamente nada en cuanto a la devolución de cuotas cobradas a los trabajadores. 3. A pesar de ello, la Universidad de San Carlos de Guatemala interpretó que uno de los efectos de la sentencia era la devolución de cuotas cobradas después de la vigencia de la inconstitucionalidad, y procedió a normar la devolución de dichas cuotas, estableciendo una fecha límite para solicitar el retiro voluntario y la respectiva devolución de cuotas, relacionada con la obligatoriedad de pertenecer al Plan de Prestaciones. 4. El acuerdo emitido por parte del Consejo Superior Universitario que estableció el 31 de agosto del año 2005 como fecha límite para la solicitud de retiro y devolución de cuotas, fue dictado en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias otorgadas al Consejo Superior Universitario por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República que enuncian que la Universidad se rige por los estatutos y reglamentos que ella emita, y artículos 24 incisos a) y b) de la Ley Orgánica y artículo 11, incisos a) y t) del Estatuto de la Universidad. 5. El Consejo Superior Universitario dispuso lo relativo a la devolución de cuotas cobradas con posterioridad al 7 de julio de 2004, a fin de que quienes quisieran ejercer el derecho de retirarse y lograr, al mismo tiempo, la devolución de cuotas lo hicieran dentro del plazo fijado. No hacerlo dentro de dicho plazo hace extemporánea la solicitud de devolución de cuotas, habiendo sido interpretado de esta forma por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, ya que, de otra forma, el Acuerdo tomado no tendría ningún sentido. 6. Siendo el Acuerdo ya relacionado, Ley

de la Universidad de San Carlos, su cumplimiento debe hacerse efectivo por los órganos administrativos de la misma. No se encuentra en discusión la validez jurídica del Acuerdo tomado mediante el Punto Primero, Inciso 1.1 de Acta 19-2005 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, sino la decisión de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de negar el pago de cuotas a aquellos que lo soliciten extemporáneamente. En esa virtud, esa decisión está ajustada a la ley y debiera mantenerse, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder a los interesados. Fundamento legal, Artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal; Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad relacionada a expediente Número 1432-2004; Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: 1. El presente expediente debe ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. 2. El Honorable Consejo Superior Universitario puede confirmar la resolución de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones elevada en apelación, y consecuentemente, declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los trabajadores Mario Francisco Caal Sis, René Darío Itzul Coy y Santiago López Tum en contra de la resolución contenida en Punto Quinto, Inciso 5.1, literal d) del Acta 47-2005 de la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones. Al respecto el Consejo Superior Universitario del análisis del expediente, consideraciones legales y Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos ***ACUERDA: Declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los trabajadores Mario Francisco Caal Sis, René Darío Itzul Coy y Santiago López Tum en contra de la resolución contenida en Punto Quinto, Inciso 5.1, literal d) del Acta 47-2005 de la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, por la Junta Administradora del Plan de Prestaciones; en consecuencia se confirma la resolución apelada.***

9.10

Solicitud de REVISIÓN en contra de resolución contenida en el Punto Séptimo del Acta No.27-2006 de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal, presentada por el trabajador JOSE LUIS POOU GONZÁLEZ, a quien no se le renovó contrato en el Biotopo Universitario.

El Consejo Superior Universitario conoce DICTAMEN DAJ No.022-2007 (04) emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a la solicitud de REVISIÓN en contra de resolución contenida en el Punto Séptimo del Acta No.27-2006 de sesión celebrada

por la Junta Universitaria de Personal, presentada por el trabajador JOSE LUIS POOU GONZÁLEZ, a quien no se le renovó contrato en el Biotopo Universitario. De los antecedentes se indica: **1.-El 14 de junio del año 2006**, se le informó al Señor José Luis Poou Gonzáles que su contratación finalizaba el 30 de junio del año 2006. **2.- El 15 de junio del año 2006**, el interesado impugna la decisión antes indicada ante la Junta Universitaria de Personal. **3.- El 14 de agosto del año 2006**, mediante punto séptimo de Acta 27-2006 la Junta Universitaria de Personal Resuelve:” I. Declarar **SIN LUGAR** la impugnación presentada por el trabajador José Luis Poou González, Registro de Personal Número 50970. **4.-El 22 de agosto del año 2006**, el interesado presenta Solicitud de Revisión a la resolución antes indicada ante el Consejo Superior Universitario. **5.- El 23 de febrero del año 2007**, es trasladado el expediente de merito ante la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del respectivo dictamen. Fundamento legal, Artículo 14 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, así como del análisis del caso, se concluye: A) La Junta Universitaria de Personal se encuentra facultada para conocer e investigar sobre asuntos laborales. B) La Junta Universitaria de Personal, declaro SIN LUGAR la impugnación planteada por el Señor José Luis Poou González. C) El interesado no presento pruebas o argumentos substanciales que demuestren que la Resolución, objeto de la presente Revisión, violó algún principio ó procedimiento administrativo que hubiere vulnerado sus derechos. D) Del análisis efectuado al presente expediente se ha determinado que la resolución contenida en el punto séptimo de Acta 27-2006 de sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal el 14 de agosto del año 2006 es el resultado del debido proceso. Por lo que, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el siguiente dictamen: 1.- El presente expediente debe ser elevado para conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario. 2.-El Consejo Superior Universitario al resolver puede **DECLARAR IMPROCEDENTE LA REVISIÓN** planteada por el Señor **José Luis Poou González con Registro de Personal número 50970**, en contra de Resolución contenida en el Punto séptimo de Acta 27-2006 de Sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal el 14 de agosto del año dos mil seis, consecuentemente se declare firme la misma. Al respecto el Consejo Superior Universitario del expediente de mérito, consideraciones legales y dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos **ACUERDA: Declarar improcedente la Revisión planteada por el Señor José Luis Poou González con Registro de Personal número 50970, en contra de Resolución contenida en el Punto séptimo de Acta 27-2006 de Sesión celebrada por la Junta Universitaria de Personal el 14 de agosto del año dos mil seis; en consecuencia se declara firme la misma.**

DÉCIMO:

INFORMES:

10.1 **Del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.**

Sobre la Visita Oficial a la República de Cuba, realizada del 03 al 06 de julio de 2007, para lo cual hace entrega a cada miembro de este Órgano de Dirección del referido informe.

DÉCIMO PRIMERO: **CONSTANCIAS DE LA SECRETARIA**

La Secretaria deja constancia de lo siguiente:

- 11.1** Que se encuentran presentes desde el inicio de la presente sesión (9:00) Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Dr. Oscar Manuel Cobar Pinto, Lic. José Rolando Secaida Morales, Lic. Mario Alfredo Calderón Herrera, Lic. Marco Vinicio De La Rosa Montepeque, Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo, Dr. Hermes Iván Vanegas Chacón, Lic. Víctor Manuel Rodríguez Toasperm, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Lic. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Ing. Agr. Mynor de Jesús González de la Cruz, Lic. Carlos René Sierra Romero, Arq. Héctor Santiago Castro Monterroso, Dr. Oscar Rolando Morales Cahuec, Lic. Franklin Roberto Valdez Cruz, Dr. Edwin Ernesto Milian Rojas, Dr. Francisco Muñoz Matta, Ing. Agr. José Rolando Lara Alecio, Arq. Edwin René Santizo Miranda, Sr. William Roberto Yax Tezó, Sr. Carlos Roberto Vásquez Almazán, Sr. Jorge Mario García Rodríguez, Sr. Carlos Walberto Ramos, Srita. Yadyra Rocio Pérez Flores, Lic. Miguel Angel Lira Trujillo, Licda. Rosa María Ramírez Soto y Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo.
- 11.2** Luego llegan: (9:15) Ing. Francisco Javier Vásquez Vásquez, Sr. Luis Fernando Torres Arreaga; (9:20) Sr. Luis Fernando Roque Delgado; (9:30) Ing. Herbert René Miranda Barrios, Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz; (9:40) Dr. René Arturo Villegas Lara; (9:45) Sr. Carlos Vicente Quiché Chiyal; (10:30) Dr. Jesús Arnulfo Oliva Leal, Dr. Jorge Luis de León Arana, Sr. Milton Giovanni Fuentes López.
- 11.3** Presentan excusa para no asistir a la reunión por diferentes compromisos académicos: Dr. Juan Luis Pérez Bran, Ing. José Santiago Méndez Arana y Dr. Leonidas Avila Palma.
- 11.4** El Señor Rector hace entrega a cada miembro de este Consejo Superior, de una copia del Informe de Auditoría a la Liquidación del Presupuesto de Ingresos y

Egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006 de la Universidad de San Carlos de Guatemala, efectuada por la Contraloría General de Cuentas.

- 11.5** Que esta sesión se realiza en virtud de tercera citación y que se concluye a las catorce horas del mismo día y en el mismo lugar de su inicio. DOY FE.